



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Apoderado : HUMBERTO PACHECHO ÁLVAREZ**  
**Demandado : MARTHA PARRA RAMÍREZ**  
**Radicado : 188604089001-2018-00055-00**

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 009**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **MARTHA PARRA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.263.075, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECHO ÁLVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil No.004 de fecha 29 de enero de 2019, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial, a través de Auto Interlocutorio 004 de fecha 29 de Enero de 2019, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **MARTA PARRA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.117.263.075, por las sumas de:

- A. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.999.688,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003229, suscrito el 28 de enero de 2014.
- A.1. UN MILLON VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.020.264,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 11 de marzo de 2017 al 11 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003229, que se causen desde el 12 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
- A.3. VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.575.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100003229, suscrito el 28 de enero de 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007 DEL 25 DE ENERO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA MARTHA PARRA RAMIREZ

- B. NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$907.448,00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 4481850003896832, suscrito el 02 de febrero de 2016.
- B.1. SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$68.878,00), por concepto de interés remuneratorio causados desde 05 de mayo de 2016 al 21 de junio de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- B.2. Por el valor los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 22 de junio de 2016, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
- B.3. SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$63.888,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 4481850003896832, suscrito el 02 de febrero de 2016.

A la ejecutada **MARTHA PARRA RAMÍREZ**, inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., con trazabilidad por el interesado el día 29 de mayo de 2019, quien certificó que la notificación no pudo ser entregada en el lugar dirección del demandado; una vez valorada la documentación adjunta en su solicitud, solicita el emplazamiento del demandado pues, desconoce el lugar de habitación, de trabajo, lugar de residencia y ubicación del demandado.

Por lo anterior, se dispuso mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del 19 de mayo de 2022, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Se surtió la notificación el día dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), al abogado **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, quien aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día 17 de enero de 2023.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007 DEL 25 DE ENERO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA MARTHA PARRA RAMIREZ

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada **MARTHA PARRA RAMIREZ** aceptó a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cancelar el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.999.688,00) por concepto de capital insoluto, representados en el Pagaré No. 075806100003229, suscrito el 28 de enero de 2014. y NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$907.448,00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagaré No. 4481850003896832, suscrito el 02 de febrero de 2016.

Visto lo anterior y comoquiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

**III. ORDENAR**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARTHA PARRA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.263.075, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 004 de fecha 29 de enero de 2019, notificado en debida forma.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

HOJA 4 AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007 DEL 25 DE ENERO DE 2023. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONTRA MARTHA PARRA RAMIREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

**TERCERO:** Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/CTE, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, la señora **MARTHA PARRA RAMÍREZ** a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV